

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS136/10
WT/DS162/13
19 de diciembre de 2000
(00-5596)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - LEY ANTIDUMPING DE 1916

Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones

Designación del árbitro en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

La siguiente comunicación, de fecha 19 de diciembre de 2000, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea, la Misión Permanente del Japón y la Misión Permanente de los Estados Unidos al Director General, se distribuye de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*.

Nos remitimos a la comunicación de 17 de noviembre presentada por las Comunidades Europeas y el Japón (WT/DS136/9 y WT/DS162/12), en la que se solicita un arbitraje vinculante con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD") con el fin de determinar el plazo prudencial para que los Estados Unidos de América apliquen las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") en el asunto *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 - Solicitud presentada por las Comunidades Europeas y el Japón* (WT/DS136 y 162), adoptadas el 26 de septiembre de 2000.

Las partes en la diferencia, los Estados Unidos, el Japón y las Comunidades Europeas, nos hemos puesto de acuerdo para designar un árbitro, de conformidad con la nota 12 de pie de página al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD: el Sr. A.V. Ganesan. Le escribimos con el fin de solicitarle oficialmente que comunique al Sr. A.V. Ganesan que hemos convenido en que actúe como árbitro en este asunto. Asimismo, agradeceríamos que el personal de la Secretaría del Órgano de Apelación le ayudara en el desempeño de sus funciones como árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.

En relación con el plazo para este arbitraje vinculante, el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD dispone que el plazo prudencial para la aplicación se determinará mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones por el OSD. Éstas fueron adoptadas el 26 de septiembre de 2000; por lo tanto el citado plazo de 90 días está a punto de expirar. Las partes en esta diferencia hemos convenido en prorrogar el plazo para este arbitraje vinculante hasta el 28 de febrero de 2001. Hemos convenido asimismo en que el laudo arbitral, pronunciado no más tarde del 28 de febrero de 2001, se considere laudo del árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Le agradecemos su asistencia en relación con esta cuestión.
